

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                            |
| Radicado:         | 11001 33 43 059 <b>2019 00312</b> 00                          |
| Demandantes:      | OMAR GARCÍA CRUZ Y OTROS                                      |
| Demandados:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| Asunto:           | AUTO ADMITE DEMANDA                                           |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron por intermedio de apoderada judicial los señores Omar García Cruz, Dollis Hilda Guzmán Guzman, Mónica Viviana García Guzmán y Laura Tatiana García Guzmán, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, el Conjunto Residencial de Uso Mixto – Conjunto Residencial Parques de San Mateo, la señora Nubia Consuelo Santos, la sociedad ASERPRHO S.A.S. y el señor Ramón Hildemar Fontalvo.

II. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que una de las demandadas es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

La apoderada de la parte actora, señaló en su escrito de la demanda, que al haber ocurrido los hechos en el municipio de Soacha (Cundinamarca) y como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de la Policía Nacional, radicaría la demanda en éste circuito; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Asimismo, dicha disposición normativa, establece que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios".

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios materiales. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a 50 SMLMV; monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En relación con este punto, esta Sede Judicial se permite precisar que la parte actora, fundamenta la presunta falla del servicio en *"los actos perturbatorios acaecidos los días 2, 3 y 15 de agosto de 2017 en el inmueble, ubicado en la carrera 1 No. 30 – 75 al intentarse hacer un desalojo sin que mediara una orden policial, judicial o administrativa para ingresar al inmueble"*.

Bajo ese entendido, y de acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la última fecha en que se intentó hacer el desalojo y al parecer se reportó el abuso policial que concluyó en que el actor fuera despojado de la

posesión del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 30-25, bloque 14, apartamento 104; hecho que concurrió el 15 de agosto de 2017, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 16 de agosto de 2017 y el 16 de agosto de 2019; sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 2 de agosto de 2019, faltando 13 días para que operara la caducidad, dicha suspensión permaneció hasta el 7 de octubre de 2019, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación que se declaró fallida.

Así, el término máximo para presentar la demanda, fenecía el día 20 de octubre de 2019, y como quiera que la demanda, fue interpuesta el 18 de octubre de 2019 se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, y se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes es la víctima directa y su núcleo familiar, a quien según la demanda se le causó un daño antijurídico por los actos de perturbación que fueron objeto en su inmueble, al según su dicho intentarse realizar un desalojo sin que mediara una orden policial o judicial que lo habilitara; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, los demandados han sido a quienes los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han ocasionado, por ende se encuentran legitimados en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicarán la demanda a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogada por los señores Omar García Cruz, Dollis Hilda Guzmán Guzman, Mónica Viviana García Guzmán y Laura Tatiana García Guzmán, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, el Conjunto Residencial de Uso Mixto – Conjunto Residencial Parques de San Mateo, la señora Nubia Consuelo Santos, la sociedad ASERPRHO S.A.S. y el señor Ramón Hildemar Fontalvo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, el Conjunto Residencial de Uso Mixto – Conjunto Residencial Parques de San Mateo y la sociedad ASERPRHO S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Nubia Consuelo Santos y al señor Ramón Hildemar Fontalvo, a la dirección señalada en el escrito de demanda; **notificación que estará a cargo de la parte interesada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**QUINTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta.

**OCTAVO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 28 de agosto de 2020 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*Gladys Rocio Hurtado Suarez*  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
**SECRETARIA**

